

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

RECURRIDO

V.

HÉCTOR M. RIVERA  
CRUZ

PETICIONARIO

KLCE202100874

*CERTIORARI*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Mayagüez

Caso Núm.  
ISCR2011000715-720

Sobre:

ART. 106 CP Y OTROS

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de septiembre de 2021.

I

El 14 de julio de 2021, Héctor M. Rivera Cruz (en adelante, señor Rivera o peticionario), quien se encuentra confinado, presentó un escrito por derecho propio intitulado *Certiorari*. De lo que podemos comprender, indica que sometió una “moción” ante el foro de instancia “al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, la Ley 141 y 142 de la Ley de Armas de Puerto Rico” y en la que hizo un “ataque colateral a la alegación de culpabilidad”. Según expresa, en la *Resolución* del 24 de junio de 2021, el Tribunal ignoró que se le duplicó la pena impuesta bajo el Art. 7.03 de la Ley de Armas a pesar de que es primer ofensor y no se le celebró una vista de agravantes y atenuantes. Solicita que “se evalúe si el Art. 7.03 es legal en este caso ya que claramente la Ley dicta que para poder aplicar los agravante [sic] hay que celebrar una vista esto sin olvidar que al peticionario se le estaría castigando dos veces por el mismo delito”. Peticiona a su vez que “se deje sin efecto la pena agravada del Art. 7.03 por esta no cumplir con la Constitución”, que se celebre una vista evidenciaría y que se le asigne un abogado de oficio, aunque no especifica el propósito de estas últimas dos solicitudes.

Luego de examinar detenidamente el recurso de *certiorari* del peticionario notamos que muestra un incumplimiento craso con las disposiciones reglamentarias correspondientes al perfeccionamiento de este tipo de recurso apelativo, por lo que nos vemos compelidos a desestimarlos por falta de jurisdicción. Veamos.

## II

Jurisdicción es el poder o la autoridad de un tribunal para considerar o decidir casos o controversias. Es por ello que, la falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 2020 TSPR 52; *Peerless Oil v. Hermanos Pérez*, 186 DPR 239, 249 (2012); *SLG Solá-Morena v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). La ausencia de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes: 1) no es susceptible de ser subsanada; 2) las partes no pueden conferirla voluntariamente a un tribunal, como tampoco este puede abrogársela; 3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; 4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; 5) obliga a los tribunales apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y 6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*; *SLG Solá-Morena v. Bengoa Becerra*, supra.

Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben ser atendidos de forma preferente. *Peerless Oil v. Hermanos Pérez*, supra; *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). El asunto jurisdiccional es de tal importancia que, el tribunal que no tiene la autoridad para atender un recurso solo tiene jurisdicción para así declararlo y proceder a desestimar el caso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). De conformidad con lo anterior, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de

Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece que este foro puede desestimar un recurso por carecer de jurisdicción, a solicitud de parte o *motu proprio*.

Una de las instancias que nos priva de jurisdicción es el incumplimiento con las reglas de este Tribunal en la presentación de un recurso. Al respecto el Tribunal Supremo ha reiterado que las normas que rigen el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben ser observadas rigurosamente. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013); *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98 (2013).

Aun las partes que se representen por derecho propio están obligadas a cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos ya que su incumplimiento puede conllevar su desestimación. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003); véase, además, *Córdova v. Larín*, 151 DPR 192 (2000) y *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1 (2000). El hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento con las reglas procesales. Es menester evitar que se utilice la comparecencia por derecho propio como subterfugio para no cumplir con las normas procesales, especialmente aquellas que establecen términos jurisdiccionales o de cumplimiento estricto. *Febles v. Romar*, supra.

Las Reglas 31-40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap.XXII-B, regulan lo concerniente a la presentación ante este foro apelativo del recurso de *certiorari*. Específicamente, los incisos (A) y (B) de la Regla 33 disponen, en lo pertinente:

**(A) Manera de presentarlo**

El recurso de *certiorari* que se someta a la consideración del Tribunal de Apelaciones, y sus tres copias, podrá presentarse en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones o en la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia en la cual se resolvió la controversia objeto de revisión.

Cuando el recurso de *certiorari*, junto con el arancel correspondiente, sea presentado en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, la parte peticionaria deberá notificar con copia de la cubierta o de la primera página del recurso, debidamente sellada con la fecha y la hora de su presentación, a la Secretaría del tribunal recurrido dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación de la solicitud. *Este término será de cumplimiento estricto. [...]*.

**(B) Notificación del recurso a las partes**

La parte peticionaria notificará la solicitud de *certiorari*, debidamente sellada con la fecha y la hora de presentación, a los abogados o abogadas de récord, o en su defecto, a las partes, así como al Procurador General o Procuradora General, y al Fiscal de Distrito o a la Fiscal de Distrito en los casos criminales, dentro del término dispuesto para la presentación del recurso. *Este término será de cumplimiento estricto.* [...] La parte peticionaria certificará el hecho de la notificación en la propia solicitud de *certiorari*. [...]. (Énfasis suplido). 4 LPRA Ap.XXII-B, R. 33(A)(B).

En cuanto a lo que debe incluir el recurso de *certiorari* los incisos

(C) y (E) de la Regla 34, establecen:

**(C) Cuerpo -**

(1) Todo escrito de apelación contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes:

(a) Una referencia a la sentencia cuya revisión se solicita, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó, y la Región Judicial correspondiente, la fecha en que fue dictada y la fecha en que se archivó en autos copia de su notificación; [...].

(b) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso.

(c) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte apelante cometió el Tribunal de Primera Instancia.

(d) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables.

(g) La súplica.

**(E) Apéndice -**

(1) Salvo lo dispuesto en el subinciso (2) de este inciso y en la Regla 74, la solicitud incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) ...

(b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere, y la notificación del archivo en autos de una copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.

(c) ...

(d) ...

(e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.

**III**

El recurso instado por el señor Rivera Cruz incumple con varios requisitos reglamentarios para el perfeccionamiento de un *certiorari* criminal, por lo que no podemos asumir jurisdicción para atenderlo. Sin ser

exhaustivos, el escrito incumple con la Regla 33 antes citada puesto que el peticionario no certificó en su recurso haber notificado de la presentación de este al tribunal recurrido, al Procurador General y al Fiscal de Distrito, dentro del término dispuesto para ello. A su vez, falló en cumplir con la Regla 34 (A)(1) de nuestro reglamento. Esto ya que, carece de un señalamiento de error, así como la discusión del mismo, incluyendo las disposiciones jurídicas aplicables. De otra parte, el apéndice del recurso carece de documentos importantes que forman parte del expediente, tales como la sentencia dictada en el caso y cuya revisión el peticionario solicita en su escrito.

Todas estas omisiones por parte del peticionario conllevan un craso incumplimiento con las disposiciones reglamentarias para el perfeccionamiento del presente recurso. Según vimos, dicho incumplimiento nos priva de jurisdicción para atender el recurso en sus méritos y revisar la corrección de la determinación mencionada por el peticionario.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, *desestimamos* el recurso por craso incumplimiento con el Reglamento de este Tribunal de Apelaciones y la jurisprudencia que lo interpreta.

Notifíquese al señor Rivera Cruz en la institución correccional en que se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones